

RAD. 2019-00101. DTE.: JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND. DDOS.: FABRICIANO ROJAS ACOSTA Y OTROS. CONTESTACION DDA. POR CURADOR ADLITEM.

Juan Diego Paz Castillo <dpcabogado@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Ginebra <j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jcarloskardona <jcarloskardona@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

CONTESTACION DDA. COMO CURADOR ADLITEM DDOS. RAD. 2019-101-00. .pdf;

ABG. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.

dpcabogado@hotmail.com

AV. 3 GN No. 37-27 PRADOS DEL NORTE

TEL. 6 658643 - 315 4968066

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Ginebra, 25 de Junio de 2021.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA (V.).
E.S.D.

RAD.: 2019-101-00

REF.: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA.

DTE.: JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND.

DDOS.: FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSE RUBIANO ZAPATA Y JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali (V.), identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.677.037 expedida en Cali (V.) Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Curador Ad litem de los Señores FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR, VICTOR JOSE RUBIANO ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS.; muy respetuosamente por medio del presente escrito encontrándome dentro del término legal oportuno concedido, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

En cuanto a los HECHOS

TRADICION

De lo expuesto por la parte Demandante en los Hechos de la Demanda, me permito señalar a cada uno lo siguiente:

Frente al Hecho No. 1.- Es un Hecho cierto, como se desprende de la Escritura Pública No. 95 del 16 de Marzo de 2016, otorgada en la Notaría Unica de Ginebra, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga el 18 de Marzo de 2016 como Anotación No. 22 (copia aportada a la Demanda como literal l), a través de la cual las Señoras RUTH MARINA PLAZAS REYES y LYDA SALAZAR PLAZA, transfirieron a título de venta y enajenación perpetua al Señor JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND, los derechos de propiedad que les correspondían y tenían en proindiviso, del Inmueble Rural de menor extensión de tres mil doscientos metros cuadrados (3.200 mts²), denominado El Porvenir, localizado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V.).

Frente al Hecho No. 2.- Es un Hecho cierto, como se desprende de la Sentencia No. 10 de fecha 9 de Junio de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, registrada el 28 de Julio de 2011 (copia aportada a la Demanda como literal j) y de la Escritura Pública No. 2406 del 10 de Diciembre de 2013, otorgada en la Notaria Primera de Buga (V), (copia aportada a la Demanda como prueba literal k), registrada el 19 de Febrero de 2014, respectivamente en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, como Anotaciones No.20 y 21, que las Señoras RUTH MARINA PLAZAS REYES y LYDA SALAZAR PLAZA, adquirieron en acto de **sucesión** del

Señor **ERASMO SALAZAR ESCOBAR**, una parte de los Derechos y acciones y otra parte en acto de compraventa, derechos de posesión con antecedente registral del predio de menor extensión denominado El Porvenir, localizado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V.), con un Area de 3.200 mts 2, cuyos linderos y longitudes se describen en la Sentencia No. 10 del 9 de Junio de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, y en la Escritura Publica No.2406 del 10 de Diciembre de 2011, de la Notaria Primera de Buga, en esta última se dejó constancia en el Parágrafo de la Cláusula Primera que “no obstante la mención del área y linderos, la venta de los derechos se hace como cuerpo cierto”.

Frente al Hecho No. 3.- Es un Hecho cierto, como se desprende de la Escritura Pública No. 255 del 17 de Julio de 1985, otorgada en la Notaría Unica de Ginebra, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga el 22 de Julio de 1985 como Anotación No. 4 (copia aportada a la Demanda como prueba literal i), que el Señor **ERASMO SALAZAR ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, en Acto de Compraventa parcial adquirió los derechos y acciones de posesión con antecedente registral del Señor **DANILO SATIZABAL REYES**, del Inmueble Rural de menor extensión de tres mil doscientos metros cuadrados (3.200 mts2), denominado El Porvenir, localizado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V.).

Frente al Hecho 4.- Es un Hecho cierto, como se desprende de la Escritura Pública No. 82 del 21 de Junio 1972, otorgada en la Notaría Unica de Ginebra, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga el 22 de Junio de 1972 como Anotación No.3 (copia aportada a la Demanda como prueba literal h), que el Señor **DANILO SATIZABAL REYES (Q.E.P.D.)**, en Acto de Compraventa adquirió del Señor **GILDARDO ELIAS ARBELAEZ LOPEZ** el dominio y la posesión de un Predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V.), con un Area de Una Hectárea dos mil ochocientos metros cuadrados (1H 2.800.00 m2), en la cual se describen los linderos y longitudes generales, dentro del cual se encuentra ubicado el predio de menor extensión adquirido por el Señor Julian Santiago Ruiz Brand, con determinadas características que se manifiestan en cuanto a extensión y linderos.

Frente al Hecho 5.- Es un Hecho cierto, como se desprende de la Escritura Pública No. 109 del 16 de Julio 1969, otorgada en la Notaría Unica de Ginebra, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga el 7 de Octubre de 1969 como Anotación No.2 (copia aportada a la Demanda como prueba literal g), que el Señor **GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ**, en Acto de Compraventa adquirió del Señor **JESUS MARIA SEGURA ALVARADO** el dominio y la posesión de un Predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V.), con un Area de Una Hectárea dos mil ochocientos metros cuadrados (1H 2.800.00 m2), en la cual se describen los linderos y longitudes generales, dentro del cual se encuentra ubicado el predio de menor extensión adquirido por el Señor Julian Santiago Ruiz Brand, con determinadas características que se manifiestan en cuanto a extensión y linderos.

Frente al Hecho 6.- Es un Hecho cierto, como se desprende de la Escritura Pública No. 168 del 17 de Octubre de 1966, otorgada en la Notaría Unica de Ginebra, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga el 24 de Octubre de 1966 como Anotación No. 1 (copia aportada a la Demanda como prueba literal f), que el Señor **JESUS MARIA SEGURA ALVARADO**, en Acto de Compraventa adquirió del Señor **FABRICIANO ROJAS ACOSTA** el dominio y la posesión de un Predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V.), con un Área de Dos (2) plazas, equivalente a Una Hectárea dos mil ochocientos metros cuadrados (1H 2.800.00 m2), en la cual se describen los linderos y longitudes generales, dentro del cual se encuentra ubicado el predio de menor extensión adquirido por el Señor Julian Santiago Ruiz Brand, con determinadas características que se manifiestan en cuanto a extensión y linderos.

Frente al Hecho 7.- Es un Hecho cierto, como se desprende de la Escritura Pública No. 30 del 10 de Marzo de 1965, otorgada en la Notaría Unica de Ginebra, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga el 31 de Marzo de 1965, en el Libro 1 Par.Tomo 2, paginas 272, Partidas 322 Libro 2, Tomo 1, Paginas 390, Partidas 467, Libro Partidas 2057, de Ginebra (copia aportada a la Demanda como prueba literal d), que el Señor FABRICIANO ROJAS ACOSTA, en Acto de Compraventa adquirió de las Señoras ROSALIA JIMENEZ VIUDA DE VACA y ROSA ELVIA GUTIERREZ, el dominio y la posesión de un Predio de mayor extensión ubicado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra (V.); y que igualmente adquirió del Señor PEDRO PABLO BAUTISTA, quien obrando en nombre propio y en Representación de Otros, en acto de Compraventa por la Escritura Pública No. 181 de 16 de Diciembre de 1965, otorgada en la Notaria Unica de Ginebra, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V.), el 27 de Diciembre de 1965, en el Libro 1 Impar, Tomo 4, Paginas 460, Partidas 1385, Libro 2, Tomo 3, Paginas 206, Partidas 1789, Libro de Matriculas Paginas 80 Partida 1236, del 11 de Julio de 1956 de Ginebra (copia aportada a la demanda como Prueba literal e), el dominio y posesión del predio.

Frente al Hecho 8.- Es un Hecho cierto, como consta en el Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con el No. de Matricula Inmobiliaria 373-23916 Anotación No. 18, aportado como Prueba literal b, que a través de la Escritura Pública No. 49 de 20 de Enero de 2011, otorgada en la Notaría 15 de Cali (V.), registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga el 11 de Marzo de 2011 como Anotación No. 18, que los Señores VICTOR JOSE RUBIANO ZAPATA y JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA, en Acto de Compraventa, adquirieron Derechos y acciones del Bien Inmueble Predio rural ubicado en la Vereda Villa Vanegas, jurisdicción del Municipio de Ginebra, distinguido con el No. de Matricula 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Frente al Hecho 9.- Es un Hecho cierto que el Señor JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND, es el actual titular de los derechos de posesión del Inmueble lote de terreno denominado El Porvenir, localizado en la Vereda Villa Vanegas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, con una extensión de 3.200.00 m2, como se desprende del Registro en el Folio No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Buga, como Anotación No. 22.

Es una manifestación de la parte Demandante, que la soporta con la Resolución No. 052 del 13 de Julio de 2018 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Ginebra, aportada como Prueba literal p) a la demanda, acerca que en los Predios con Matrículas Inmobiliarias 373-88220 y 373-23916, la existencia de una edificación en un predio ubicado en centro poblado rural.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el Demandante en su calidad de poseedor, referentes a la explotación económica del predio, lo que en el funciona, la totalidad de construcciones de mejoras realizadas, etc., me atengo a lo que resultare probado dentro del proceso mediante documentos, declaraciones, certificaciones, inspección judicial, peritaje, etc.

9.- En cuanto a la SUMA DE POSESIONES Y TRANSMISION sobre el predio de menor extensión del cual se solicita la declaratoria de propiedad en favor del Señor Julian Santiago Ruiz Brand, es un hecho cierto que inicia desde el 17 de Octubre de 1966 hasta la actualidad, como se desprende del Certificado de tradición del Bien Inmueble distinguido con el No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, como Anotación No. 01.

Frente al Hecho 10.- Es un Hecho cierto lo referente al tiempo de la posesión material ejercida por varias personas, y trasladada a través de títulos y providencias judiciales como consta en el Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con el No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, aportado como prueba, que suman 51 años, 10 meses y 5 días.

En cuanto a las manifestaciones acerca que dicha posesión se haya sucedido o trasladado en forma pública, continua e ininterrumpida, quieta y pacífica, con ánimo de señor y dueño, debe de probarse.

En cuanto al Hecho 11.- Es un hecho cierto que una vez probada la posesión acumulada sobre el inmueble de menor extensión (3.200.00 m2) registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria 370-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el modo, etc., le asiste el derecho al interesado de solicitar mediante la respectiva acción judicial la adjudicación del título de propiedad y el saneamiento de la falsa tradición.

En cuanto al Hecho 12.- Es una afirmación de la parte demandante, me atengo a lo que resultare probado.

En cuanto al Hecho 13.- Es un hecho cierto, el Inmueble de mayor extensión con Matricula Inmobiliaria No. 373-23916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, del cual hace parte el inmueble de menor extensión denominado El Porvenir, con Area de 3.200,00 m2, del que se solicita su titulación a favor del Señor JULIAN SANTIAGO CRUZ, se encuentra afectado por la denominada falsa tradición desde la Anotación No. 01, igualmente lo es que procede el saneamiento por la pública, pacífica, continua e ininterrumpida posesión de más de 10 años, ejercida por todos los titulares de los derechos de posesión inscritos en el respectivo folio de la Matrícula Inmobiliaria, conforme lo establece la ley.

En cuanto al Hecho 14.- Es un Hecho cierto lo que hace referencia a lo estipulado en las Escrituras Nos. 30 del 10 de Marzo de 1965 y 181 del 16 de Diciembre de 1965, aportadas como pruebas a la demanda.

Son manifestaciones de la parte demandante respecto a que no se hayan tramitado los respectivos juicios de sucesión, de las personas que figuran inicialmente como vendedoras de los derechos que le correspondían o les pudieran corresponder como derechos herenciales de las respectivas sucesiones intestadas.

En cuanto al Hecho 15.- Es un hecho cierto.

En cuanto al Hecho 16.- En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-23916 que corresponde al predio de mayor extensión, en el cual se encuentra ubicado el de menor extensión, figura como Anotación No. 23. Embargo de la sucesión de Bacca Gonzalez Ludibia, a Rubiano Zapata Víctor Jose, ordenado por el Juzgado 1 promiscuo de familia de Guadalajara de Buga.

En cuanto al Hecho 17.- Es un Hecho cierto lo manifestado respecto al Estado Civil del titular del predio de menor extensión que se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión Matricula Inmobiliaria No. 373-23916, Señor JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND, conforme se prueba con el Registro Civil de Matrimonio Serial 03659738, aportado como prueba literal r).

En cuanto al Hecho 18.- En cuanto a las varias manifestaciones hechas bajo la gravedad del juramento, respecto que el bien objeto del proceso no se encuentra

en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del Art. 6 de la Ley 1561 de 2012, me atengo a lo que resultare probado.

En cuanto al Hecho 19.- Es una afirmación de la parte Demandante, debe de probarse, aportando entre otros copia de la Resolución No. 041 de 1996 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

En cuanto al Hecho 20.- Es un Hecho cierto. Se encuentran debidamente aportados el levantamiento topográfico actualizado tanto del predio de mayor extensión como del predio de menor extensión que nos ocupan, como Pruebas literales m) y n), a la demanda.

En cuanto al Hecho 21.- Es un hecho cierto. Se encuentra aportada a la demanda como prueba literal u), la solicitud de expedición de certificado plano de los predios que son objeto de la demanda, bajo el Radicado No. 4762018ER5236-01 – F:19 – A:18, ante el IGAC, de la ciudad de Cali.

En cuanto al Hecho 22.- Es una manifestación del Apoderado de la parte Demandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, toda vez que la misma fue instaurada en contra entre otros, de los Señores **DANILO SATIZABAL REYES (Q.E.P.D.)**, y **ERASMO SALAZAR ESCOBAR (Q.E.P.D.)**, teniendo conocimiento de su fallecimiento, como lo hace saber el Apoderado del Demandante cuando hace referencia a ellos como Q.E.P.D. en los HECHOS 3. y 4. de la Demanda, además que consta en el Certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda distinguido con el No. de Matricula Inmobiliaria No. 373-23916, como anotaciones Nos. 16 y 20, la inscripción de las respectivas Sentencias No. 0207 del 1 de Octubre de 2009 del Juzgado 1 de Familia de Buga y No. 10 del 9 de Junio de 2011 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, proferidas en los procesos de Sucesión de cada uno de los causantes que nos ocupan; debiendo ser dirigida la demanda entre otros, contra los HEREDEROS DETERMINADOS de los Señores **DANILO SATIZABAL REYES** y **ERASMO SALAZAR ESCOBAR**, cuyos nombres figuran en el mencionado Certificado de tradición aportado como Prueba.

FRENTE A LO EXPUESTO COMO FUNDAMENTOS DE DERECHO, PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA, y DEMAS ACAPITES DE LA DEMANDA, los encuentro ajustados a Derecho.

FRENTE A LAS PRUEBAS

No me opongo a que se verifiquen y se tomen en cuenta para resolver la controversia las pruebas aportadas por la parte Demandante, y las que el Juzgado de Oficio considere pertinentes practicar, ya que las mismas darán una mayor luz para resolver en derecho la situación jurídica de las partes intervinientes en el proceso.

Muy respetuosamente Señora Juez, me permito proponer la siguiente Excepción de Mérito, y que denomino de la siguiente manera:

EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

El Artículo 133 del Código General del Proceso, establece: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en

legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.”.

Fundo esta Excepción de Nulidad en los siguientes hechos:

1.- El 19 de Marzo de 2019 se instauró demanda PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD

ECONOMICA, por parte del Señor JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND, a través de Apoderado judicial Abogado JUAN CARLOS CARDONA CARDONA, contra los Señores FABRICIANO ROJAS ACOSTA, JESUS MARIA SEGURA ALVARADO, GILDARDO ARBELAEZ LOPEZ, **DANILO SATIZABAL REYES, ERASMO SALAZAR ESCOBAR**, VICTOR JOSE RUBIANO ZAPATA Y JHON ARMANDO RUBIANO ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- En los Numerales **3.** y **4.** del acápite: **III. HECHOS, TRADICION.** de la Demanda se establece: **3.-** Por su parte, el señor **ERASMO SALAZAR ESCOBAR (q.e.p.d.)**, adquirió del Señor Danilo Satizabal Reyes,...etc.;

4.- El Señor **DANILO SATIZABAL REYES (q.e.p.d.)**, adquirió del señor Gildardo Elias Arbeláez López, ..., etc.

De lo que se deduce que se tenía conocimiento del fallecimiento de los Señores **DANILO SATIZABAL REYES y ERASMO SALAZAR ESCOBAR**, mas sinembargo así fueron demandados, además que no aporta Prueba de dichos fallecimientos.

3.- En el acápite: **VIII-PRUEBAS.** de la Demanda, se solicito tener como prueba la aportada como literal **b)**: Copia del certificado de tradición del inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 373-23916, expedido el 7 de febrero de 2019.

Una vez revisado dicho Certificado aportado como prueba **b)**, se puede constatar que en el mismo aparecen inscritas las Sentencias No. 0207 del 1 de Octubre de 2009 del Juzgado 1 de Familia de Buga, como Anotación No. 16, y la Sentencia No. 10 del 9 de Junio de 2011 del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, como Anotación No. 20, **proferidas respectivamente en los procesos de Sucesión de cada uno de los causantes DANILO SATIZABAL REYES y ERASMO SALAZAR ESCOBAR, actualmente demandados.**

Así las cosas, la demanda que nos ocupa debió ser dirigida entre otros, contra los HEREDEROS DETERMINADOS de los Señores DANILO SATIZABAL REYES y ERASMO SALAZAR ESCOBAR, cuyos nombres figuran en el mencionado Certificado aportado como prueba **b)**. en la Demanda.

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

“La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los indeterminados configura causal de nulidad prevista en el Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido, ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción”

“En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona fallecida”.

Invoco como fundamento los Artículos 87, 132, 133, 134, 135, 442, 443 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las de la parte Demandante Señor JULIAN SANTIAGO RUIZ BRAND, y las de su Representante Abogado JUAN CARLOS CARDONA CARDONA, las recibirán en las direcciones conocidas de Autos.

Las de la parte Demandada, a través de mi persona que actúo en calidad de Curador Ad litem.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho, en mi Oficina ubicada en el Avenida 3 GN No. 37-27 de Cali. Cel 315 4968066, o en mi Correo Electrónico registrado en el RNA, como: dpcabogado@hotmail.com

De la Señora Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'J' followed by a smaller 'D' and 'P'.

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO

C.C. No. 16'677.037 de Cali.

T.P. No. 35.381 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: dpcabogado@hotmail.com